

CONCEPTO 10715 DE 2008

(septiembre 3)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá D.C.

PARA: Doctora CLARA IVY GONZALEZ MARROQUÍN

Vicepresidenta de Pensiones

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros

ASUNTO: VP 7027 – Bono Tipo A Modalidad 2 – Pensionados por el RAIS

Respetada Doctora:

Acuso recibo de la comunicación de la referencia emanada de la Vicepresidencia a su cargo, en la cual se solicita concepto jurídico relacionado con el tratamiento que debe darse a aquellos casos en los que el RAI reconoció una pensión que debe ser financiada con el Bono Pensional tipo A, modalidad 2, cuyo cupón principal ya fue emitido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, restando emitir la cuota parte financiera a cargo del Instituto de Seguros Sociales, sin embargo el comité de multivinculación decide que corresponde al Instituto de Seguros Sociales, el reconocimiento y pago de la pensión.

Al respecto esta Dirección considera lo siguiente:

Como bien lo enuncia el oficio de la referencia, según lo dispuesto en el artículo [2o](#) del Decreto 3798 de 2003 por reenvío del artículo [16](#) del Decreto Ley 1299 de 1994, cuando la Nación tenga la calidad de emisor de bonos tipo A, podrá pagar por cuenta del ISS, el valor correspondiente a la deuda por concepto de cuotas partes financieras de bono y en el evento en que la Nación ya efectuó el pago total del bono incluida la cuota parte financiera con cargo al ISS, compensará con éste los valores adeudados.

Empero, no debe perderse de vista que es la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, quien establece finalmente el procedimiento técnico que debe ser adelantado para efecto del pago del cupón principal como de la cuota parte financiera que le corresponde al ISS, de modo que en este caso, la directriz de la oficina de bonos pensionales de dicho Ministerio a efecto de determinar el procedimiento para la financiación del Bono Tipo A modalidad 2 en el caso de las pensiones que reconoce el régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS- se erige como de obligatorio cumplimiento para las entidades emisoras de bonos pensionales de conformidad con el artículo [46](#) del Decreto 1748 de 1995.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo [3o](#) del Decreto 692 de 1994, ninguna persona puede estar simultáneamente afiliada a los dos regímenes pensionales, sin embargo, de presentarse tal situación, el mismo decreto en su artículo [17](#) estableció como norma general para resolver los casos de multifiliación que debía entenderse como válida la última

vinculación efectuada, y facultó además a la Superintendencia Financiera para dirimir los conflictos generados por la multifiliación atendiendo lo señalado en la Circular 058 de 1998 emitido por dicho ente de control.

Ahora bien, la propia Superintendencia es consciente que el conflicto que genera la multifiliación da lugar a que las administradoras del Sistema Pensional en muchos de los casos vulneren los derechos de los afiliados a percibir las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, pasando por alto los principios generales consagrados en el artículo [48](#) de la Constitución Política¹ y el artículo [1](#)o de la Ley 100 de 1993², razón por la cual, el instructivo en mención señaló que “(...) **en ningún caso las entidades administradoras podrán desatender los principios y términos legalmente establecidos, so pretexto de estar el afiliado incurso en una situación de múltiple vinculación**”. (Destacado nuestro)

En ese orden de ideas, considera esta Dirección que el derecho pensional adquirido por un afiliado del RAIS no puede ser alterado o mutado unilateralmente so pretexto de invocar el conflicto de multifiliación, máxime si la prestación causada cumple los requisitos exigidos por dicho Régimen Pensional, de manera que como bien lo aduce el oficio del rubro, se trata de situaciones jurídicas consolidadas en cabeza de un titular y que por demás se encuentran amparadas por la Constitución y la Ley.

Sin embargo, no puede perderse de vista que en el caso materia de consulta, se trata de la emisión de una cuota parte financiera para el financiamiento de una prestación económica propia del SGP, que por demás se encuentra en cabeza del Instituto de Seguros Sociales, cuya actuación deberá ceñirse a los parámetros estrictamente legales.

Aunque las administradoras del RAI manifiesten su intención de continuar a cargo de la prestación, que según el comité de multivinculados esta en cabeza del Instituto de Seguros Sociales, la actuación del instituto deberá ceñirse a lo establecido en la Ley, de suerte que si lo procedente es el pago de la pensión, no existe razón de orden jurídico que justifique el pago de una cuota parte financiera de Bono Pensional.

En los anteriores términos se espera haber absuelto su inquietud.

Cordialmente

SERGIO HERNANDO COLMENARES PORRAS

Director Jurídico Nacional

RAMG/odpm

Rad 07946

11/08/08

Bono tipo A Mod. 2 - Multivinculación

NOTAS AL FINAL:

1. V. Art. [48](#) Inc. 1 y 3 de la Constitución Política de 1991.. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos

que establezca la Ley.

“(…)”

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

“(…)”

2. Art. [1o](#) Ley 100 de 1993. “Sistema de Seguridad Social Integral. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten”.

“El Sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro”.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

